



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

MODIFICACIÓN INTEGRAL DE LA LEY 23.592 SOBRE PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1° de la ley 23.592, por el siguiente:

“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, trátase de particulares o de autoridades públicas y/o privadas, serán obligados/as, a pedido del/la damnificado/a, a dejar sin efecto el acto discriminatorio, cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como diversidad cultural, etnia, religión, género, nacionalidad, ideología, opinión política, gremial, sexo, orientación sexual, identidad género, expresión de género, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2 de la ley 23.592, por el siguiente:

“Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes Complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a la diversidad cultural, etnia, religión, género, nacionalidad, ideología, opinión política, gremial, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, posición económica, condición social o caracteres físicos, o con el objeto de destruir en todo o en parte a estos grupos poblacionales. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.”

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 3 de la ley 23.592, por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda o publicaciones por los medios de comunicación gráficos o digitales, redes sociales, servicios de mensajería o por cualquier plataforma digital, basados en ideas, teorías de superioridad y estigmatización, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación de los grupos poblacionales mencionados en los artículos 1 y 2.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas por los motivos enunciados en el párrafo anterior.”

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 6 de la ley 23.592, por el siguiente:

“Se impondrá multa de 100 a 400 UF (unidades fijas), al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JUAN EMILIO AMERI

LUCAS JAVIER GODOY

ANDRES ZOTTOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Es imperiosa la necesidad de modificar el ámbito de protección de la ley N° 23.592 sobre la penalización de actos discriminatorios, ampliando los destinatarios/as contemplados/as en la norma y los medios eventuales de comisión.

Antes de adentrar en el tema que hace al objeto de este proyecto, se hará referencia a la palabra “*raza*”, contemplada esta ley. Considero esencial a los tiempos que corren, proponer su eliminación.

En el año 2010 mediante el **Decreto Presidencial 1584/2010** que fuera firmado por la presidenta mandato cumplido y actual vicepresidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, se eliminó la palabra *raza* a la hora de hacer mención del feriado del 12 de octubre. Textualmente y en su parte pertinente, de los fundamentos de dicho Decreto se desprende que “*Se modifica la denominación del feriado del 12 de octubre, dotando a dicha fecha, de un significado acorde al valor que asigna nuestra Constitución Nacional y diversos tratados y declaraciones de derechos humanos a la diversidad étnica y cultural de todos los*



H. Cámara de Diputados de la Nación

pueblos.” En el artículo 1º, dedicado a la enumeración de los feriados nacionales, se hace referencia al feriado de fecha 12 de octubre como “*Día del Respeto a la Diversidad Cultural*”.

Años antes de la firma de este Decreto, más precisamente en el 2007, el INADI presentó un proyecto de Decreto para eliminar la palabra *raza*, por entender que la división de la humanidad en razas carece absolutamente de validez científica, y que constituye una concepción político-social errónea y peyorativa. Además, su utilización solo favorece reivindicaciones racistas.¹

La palabra raza es selectiva, discriminatoria y racista. Sobre este punto, informa el INADI que en el siglo XIX el paradigma del evolucionismo cultural sentó las bases para la clasificación que dieron lugar a un ordenamiento de las sociedades en una línea de evolución cultural. Refiere también que a una diferenciación grupal (que no era otra cosa que una diferenciación cultural eurocentrada) se le asociaron características físicas, donde el contraste radical fue “*lo blanco*” “*lo europeo*” “*lo civilizado*”, frente a “*lo negro*”, “*lo africano*”, “*lo salvaje*”.

Finalmente, dicho organismo relata que es este evolucionismo cultural el origen y causa para la ideología de “*las razas*” humanas: diferencias físicas y sociales aparentemente transmitidas por herencia biológica, destacándose el color de piel como principal rasgo clasificador.² En otra parte del mismo documento se refiere a que la idea de “*razas humanas*” hace solo referencia a una distinción cultural y política, y constituye un claro ejemplo de cómo se apeló argumentativamente a lo biológico para justificar su desigualdad social.

¹ Archivo Prensa INADI, Día del Respeto a la Diversidad Cultural, Bs. As. 2011. Disponible: <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=6835>

² Edición Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible: <http://www.inadi.gob.ar/contenidos-digitales/wp-content/uploads/2016/03/racismo-y-xenofobia-hacia-una-argentina-intercultural.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Afirma también que, aunque el concepto “*raza*” se haya vuelto obsoleto a nivel científico, sigue vigente en el imaginario social y en el sentido común, operando como factor discriminatorio. Por tales motivos, considero oportuna su eliminación del plexo normativo.

Dicho, esto, pasaré a referirme a la ampliación de los destinatarios/as que se propone en el articulado de la norma en este presente proyecto de ley.

La ampliación que se propone en este proyecto es doble:

-Ampliación en cuanto a los medios por los cuales los actos discriminatorios pueden llevarse a cabo: no caben dudas acerca de la necesidad de ampliar de forma expresa la variedad de métodos a través de los cuales estos actos pueden materializarse. En este sentido, el avance de la tecnología constituye una argumentación en sí misma. Es necesario ampliar los eventuales métodos, contemplando de forma expresa no solo la propaganda o publicaciones por medios de comunicación tradicional, sino también haciendo extensiva su aplicación a otros medios que también resultan idóneos como las redes sociales, los servicios de mensajería y/o cualquier plataforma digital, ya que son lo suficientemente idóneos para llegar a un número indeterminado de personas.

-Ampliación del ámbito de protección de la norma: la cantidad de minorías vulneradas son mucho más amplias que las contempladas de forma expresa y de las que no se hace mención a la fecha en esta ley que se propone modificar. Por ese motivo, es necesario prever de manera expresa la penalización contra actos discriminatorios que tengan por motivos la diversidad cultural, etnia, religión, género, nacionalidad, ideología, opinión política, gremial, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, posición económica, condición social o caracteres físicos.

En la capacitación en género para todas las personas que integran la HCDN, quedó de manifiesto que la *identidad de género* es la *vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con la fisiología de la persona o el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo*



H. Cámara de Diputados de la Nación

(identidad auto percibida). Se definió a la expresión de género como la “forma en la que expresamos nuestro género: a través de la vestimenta, el comportamiento, los intereses y las afinidades. No necesariamente las personas se sienten cómodas con las formas preestablecidas para el género con el que se identifican. En todos los casos, es preciso respetar las expresiones de género que cada persona utilice social, cultural e íntimamente.” Finalmente, se conceptualizó a la orientación sexual como la “capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas – de un género diferente al suyo o de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas. La orientación sexual se nombra heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad y otros”.

A pesar de los avances en materia legislativa a favor de las minorías vulneradas, el sometimiento a situaciones violentas y negacionistas son hartas conocidas en nuestro país, todavía mas si se tiene en cuenta que en muchas ocasiones, la discriminación y negación de su existencia como grupo poblacional proviene de las mismas autoridades y de sectores conservadores, al llamar despectivamente teoría de la *ideología de género* a la legislación pertinente en la materia, como la ley de identidad de género o matrimonio igualitario, refiriendo en tal sentido que el género es solo una invención, que la existencia es anticientífica, que se trata en realidad de una rebelión de la criatura contra su condición de criatura, solo por mencionar algunas barbaridades cuya reproducción no debe tolerarse más.³

La naturalización y normalización de este tipo de discursos cargados de odio, que se transmite a través de diversos medios, interfiere de manera directa en la vida de estos grupos poblacionales. Sobre este punto, es la Comisión Interamericana quien se encarga de advertir acerca de las características particulares que presentan estos casos de violencias sobre las personas LGBTIQ+. El documento refiere textualmente que “...*muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de castigar dichas identidades,*

³ Portal Uno Argentina. Disponible:

<http://www.portalunoargentina.com.ar/contenidosver.asp?id=28282&cat=Genero>



H. Cámara de Diputados de la Nación

*expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer”.*⁴

Dicho esto, entiendo que la naturalización de discursos de odio como la pretensa “ideología del género” atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y resulta incompatible con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, el Pacto San José de Costa Rica, que en su artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal, refiere en su punto 1 que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, mientras que en el punto 2 (parte pertinente) afirma que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, por su parte, en su artículo 11 sobre Protección de la Honra y de la Dignidad, refiere que “*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

Permitir en la actualidad que miles de personas tengan que tolerar humillaciones y discursos de odio a través de los medios de comunicación, redes sociales y/o cualquier plataforma digital, a raíz de sus expresiones, de sus vivencias, etc., constituye un trato cruel, inhumano e indigno que no debe ser tolerado.

Finalmente, se propone actualizar los límites mínimos y máximos en unidades fijas de las multas contempladas en el artículo sexto, a raíz del cambio de valor que ha sufrido nuestra moneda por el solo paso del tiempo. Esta reforma no solo permite actualizar los montos que

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas LGBTI. 2015. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

quedaron obsoletos, sino que además al encontrarse establecidos de ante mano mediante Unidades Fijas, se evitará incurrir en excesivas modificaciones en la legislación

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañar con su firma este presente proyecto de ley.

JUAN EMILIO AMERI

LUCAS JAVIER GODOY

ANDRES ZOTTOS